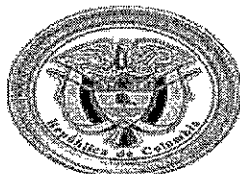


*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*

*SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GOBERNACION DE CORDOBA  
DEMANDADO: RESOLUCION NO. 000690 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2007  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2013-00053-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

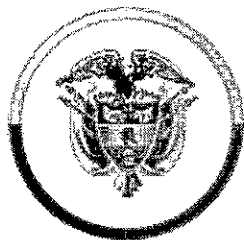
**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de los señores Yandris Soto Ganem y Jorge Luis Guzmán Ibáñez, a la doctora Evamaría Patricia Gómez Garcés, identificada con cédula de ciudadanía N°1.020.714.662 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N°188.574 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes visibles a folios 352 y 353.

**QUINTO:** Requierase a la entidad demandante Gobernación de Córdoba, para que constituya apoderado judicial dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, trece (13) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00239-00  
Demandante: Manuel Esteban Vanegas Cuadrado  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor Manuel Esteban Vanegas Cuadrado a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Manuel Esteban Vanegas Cuadrado

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones, Dr. Mauricio Olivera o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO :** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

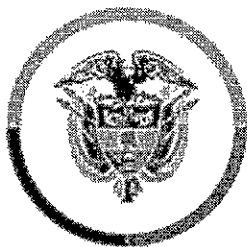
**SEXTO:** Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00257

Demandante: Jorge Eliecer Mercado Montiel

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor Jorge Eliecer Mercado Montiel a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Jorge Eliecer Mercado Montiel.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones, Dr. Mauricio Olivera o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO :** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*Montería, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00385-00  
DEMANDANTE: OSIRIS MARIA PADILLA PADILLA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

**Magistrada Ponente: Doctora Nadía Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Osiris María Padilla Padilla en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene a la entidad de salud accionada al reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales** por haber laborado mediante orden de prestación de servicios desde marzo 1º de 2004 hasta junio 15 de 2012. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)***

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la***

*cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Prestaciones sociales año 2004, por valor de **\$1.474.200,00.**
- Prestaciones sociales año 2005, por valor de **\$1.965.600,00.**
- Prestaciones sociales año 2006, por valor de **\$1.965.600,00.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 14 a 20



- Prestaciones sociales año 2007, por valor de **\$1.965.600,00**.
- Prestaciones sociales año 2008, por valor de **\$1.965.600,00**.
- Prestaciones sociales año 2009, por valor de **\$1.965.600,00**.
- Prestaciones sociales año 2010, por valor de **\$1.965.600,00**.
- Prestaciones sociales año 2012, por valor de **\$982.800,00**.
- **Sanción moratoria** Ley 50 de 1990, por valor de **\$59.535.000,00**
- **Sanción moratoria** Ley 244 de 1995, por valor de **\$27.741.000,00**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de prestaciones sociales **año 2005** equivale a **\$1.965.600**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

---

<sup>2</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

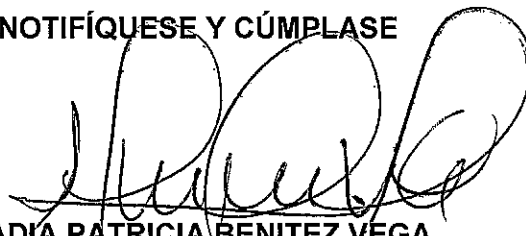
## DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

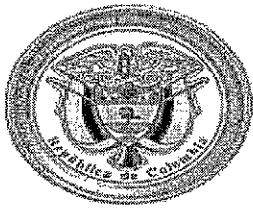


**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00387-00  
DEMANDANTE: FANALCA S.A  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Sociedad FANALCA S.A a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Tierralta, con el fin se declare la nulidad de las Resoluciones sancionatorias Nos. 002, 003, 004, 005 y 006 de febrero 8 de 2017, así como el mandamiento de pago No. 026 de 11 de julio de 2017.

Sobre los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, establece:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[..]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [..]”*

Resulta claro entonces que para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es necesario haber interpuesto los recursos obligatorios establecidos en la ley. En este caso, corresponde al recurso de

reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario. Así se lee:

**“Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

(...)”.

En el sub lite, a folio 52 del expediente se relata en los hechos de la demanda que: “El 09 de agosto de 2017, mi representada radica recurso de reconsideración **radicado bajo en No. 2278** (...)”. No obstante, revisados los anexos de la demanda se observa que se omite incorporar copia del aludido recurso; el cual debe acompañarse en virtud de lo prescrito en el artículo 161 ibídem.

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada en la presente providencia, y se concederá a la parte interesada el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **DISPONE:**

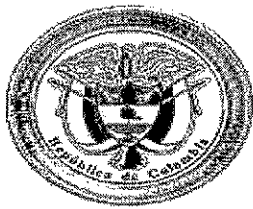
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Tener al doctor Miguel Lozada Cano como apoderado de la parte actora, según poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00437-00
DEMANDANTE:	GEORGINA MARIA FUENTES ACUÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

**Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Georgina Fuentes Acuña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Carlos, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al ente territorial accionado al reconocimiento y pago de los salarios adeudados y las prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre *enero 10 de 2012 y noviembre 28 de 2015*.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)***

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem<sup>1</sup>. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

- Salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2015, por valor de **\$4.090.263,00.**
- Incrementos salariales años 2013 a 2015, por valor de **\$1.921.500,00.**
- Cesantías por el periodo laborado, por valor de **\$5.773.317,00**
- Vacaciones por valor de **\$2.558.025,00**
- Prima de Vacaciones por valor de **\$2.558.025,00**

---

<sup>1</sup> Ver folio 8

- Prima de Servicios por valor de **\$681.710,00**
- Prima de Navidad por valor de **\$5.329.218,00**
- Bonificación por recreación por valor de **\$341.067,00**
- **Sanción moratoria desde diciembre 29 de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de **\$27.949.905****
- Sanción moratoria a partir de febrero 15 de 2013 hasta febrero 14 de 2014 por valor de **\$15.125.292,00**
- Sanción moratoria a partir de febrero 15 de 2014 hasta febrero 14 de 2015 por valor de **\$15.805.972,00**
- Sanción moratoria a partir de febrero 16 de 2015 hasta diciembre 28 de 2015 por valor de **\$14.361.252,00**

En ese orden, teniendo en cuenta que en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de **sanción moratoria (Ley 244/95)** desde diciembre 29 de 2015 **hasta la fecha de presentación de la demanda** equivale a **\$27.949.905**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>2</sup>., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

---

<sup>2</sup> Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



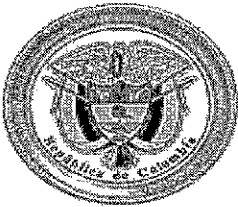
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente



**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, trece (13) de octubre dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00445-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
DEMANDADO:	RESOLUCIÓN 000008/2016-IPS SAN JOSE DE LA SABANA S.A.S

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Departamento de Córdoba a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la Resolución N° 000008 del 16 de mayo de 2016, a través del cual se reconoce la prestación de unos servicios de salud y se ordena su pago.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio de nulidad simple a través de apoderado judicial, por el Departamento de Córdoba en contra de la Resolución 000008 del 16 de mayo de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la IPS San José de la Sabana S.A.S, representada legalmente por la gerente doctora Ruby Esther Durante Ramos o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conformé lo ordenado en el artículo 171 y

Proceso: Nulidad Simple  
Demandante: Departamento de Córdoba  
Demandado: Resolución N° 000008 -2016-IPS San José de la Sabana S.A.S.  
Radicado: 23-001-23-33-000-2017-00445-00.

198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEJAR** a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Se advierte al Departamento de Córdoba allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEPTIMO: TENER** como apoderada de la parte actora, la abogada Elianne Forero Pérez, con la C.C No. 57.441.501 de Santa Martha y portadora de la tarjeta profesional No.87.345 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 12 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción Ejecutiva

Radicado No. 23.001.33.33.001.2015-00390-01

Demandante: Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conjuez Ponente: Dr. Elías Valverde Jiménez.

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE**

1. Fíjese el día 23 de Octubre de 2017 a las 2:30 P.M. para la celebración de la Audiencia de Sustentación y Fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias de esta Corporación ubicada en la Calle 27 No. 4-08 Edificio Tribunal Administrativo de Córdoba, Piso 2.
2. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ELIAS VALVERDE JIMENEZ**

Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-001-2017-00110-01  
DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO ARROYO LAZARO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE  
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

**II. ANTECEDENTES**

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de

---

<sup>1</sup> Ver folio 26 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de julio 21 de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda teniendo en cuenta que con el recurso subsanaba los aspectos indicados en el auto inadmisorio. Para el efecto, acompaña con la impugnación copia de los actos acusados y constancia de su notificación, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial. Además precisa las pretensiones de la demanda y la dirección donde recibirán notificaciones, entre otras.

### *IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

#### *4.1 COMPETENCIA*

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

#### *4.2 CASO CONCRETO*

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 29 de junio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 23-24 cdno ppal). Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación

prejudicial, de igual manera se solicitó se aportara la constancia de haber presentado recurso de apelación y el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, por el cual se ordenó la desacumulación de las demandas. También se ordenó corregir el acápite de pretensiones en el sentido de especificar el tiempo laborado, cargo, lugar y funciones desempeñadas por la actora, razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación y material probatorio relacionado pero no adjuntado, entre otras.

Dado que el demandante no subsanó los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazando la demanda. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que corrige la demanda conforme lo ordenado y por tanto solicita se admita la misma.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contraen a establecer la procedencia del rechazo de la la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

En consecuencia, era un deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado junio 29 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisorio, esta Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

**-Subrayado ajeno al texto-**

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado junio 29 de 2017, el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

---

Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). *Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”*

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias indicadas por el *A quo*.

Sobre ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es imprescindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de notificación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio no se lograba establecer importantes y esenciales aspectos de la relación laboral sustento de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el litigio y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a corregir eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron atendidos por la parte demandante.

En ese orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún fundamento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

Finalmente, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio procesal para que el demandante subsane la demanda ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE


**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.



La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

*NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE*



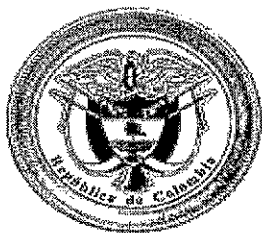
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-001-2017-00116-01  
DEMANDANTE: NADIA MILENA MERCADO LONDOÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAÑ JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

**II. ANTECEDENTES**

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de

---

<sup>1</sup> Ver folio 26 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de julio 21 de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda teniendo en cuenta que con el recurso subsanaba los aspectos indicados en el auto inadmisorio. Para el efecto, acompaña con la impugnación copia de los actos acusados y constancia de su notificación, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial. Además precisa las pretensiones de la demanda y la dirección donde recibirán notificaciones, entre otras.

### *IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

#### *4.1 COMPETENCIA*

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

#### *4.2 CASO CONCRETO*

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 29 de junio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 23-24 cdno ppal). Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó se aportara la constancia de haber

presentado recurso de apelación y el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, por el cual se ordenó la desacumulación de las demandas. También se ordenó corregir el acápite de pretensiones en el sentido de especificar el tiempo laborado, cargo, lugar y funciones desempeñadas por la actora, razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación y material probatorio relacionado pero no adjuntado, entre otras.

Dado que el demandante no subsanó los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazando la demanda. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que corrige la demanda conforme lo ordenado y por tanto solicita se admita la misma.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contraen a establecer la procedencia del rechazo de la la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). *Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal*

En consecuencia, era un deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado junio 29 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisorio, esta Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

**–Subrayado ajeno al texto–**

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado junio 29 de 2017, el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias indicadas por el *A quo*.

---

*y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”*

Sobre ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es imprescindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de notificación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio no se lograba establecer importantes y esenciales aspectos de la relación laboral sustento de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el litigio y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a corregir eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron atendidos por la parte demandante.

En ese orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún fundamento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

Finalmente, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio procesal para que el demandante subsane la demanda ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


*NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE*



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-001-2017-00122-01  
DEMANDANTE: MARIA ABIGAIL MERCADO NAVARRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE  
CORDOBA

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

## I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

## II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de

---

<sup>1</sup> Ver folio 26 cuaderno principal.



familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de julio 21 de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda teniendo en cuenta que con el recurso subsanaba los aspectos indicados en el auto inadmisorio. Para el efecto, acompaña con la impugnación copia de los actos acusados y constancia de su notificación, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial. Además precisa las pretensiones de la demanda y la dirección donde recibirán notificaciones, entre otras.

### *IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

#### *4.1 COMPETENCIA*

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

#### *4.2 CASO CONCRETO*

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 29 de junio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 23-24 cdno ppal). Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó se aportara la constancia de haber

presentado recurso de apelación y el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, por el cual se ordenó la desacumulación de las demandas. También se ordenó corregir el acápite de pretensiones en el sentido de especificar el tiempo laborado, cargo, lugar y funciones desempeñadas por la actora, razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación y material probatorio relacionado pero no adjuntado, entre otras,

Dado que el demandante no subsanó los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazando la demanda. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que corrige la demanda conforme lo ordenado y por tanto solicita se admita la misma.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contraen a establecer la procedencia del rechazo de la la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal

En consecuencia, era un deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado junio 29 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisorio, esta Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

**-Subrayado ajeno al texto-**

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado junio 29 de 2017, el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias indicadas por el *A quo*.

Sobre ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es imprescindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito

---

*y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”*

de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de notificación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio no se lograba establecer importantes y esenciales aspectos de la relación laboral sustento de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el litigio y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a corregir eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron atendidos por la parte demandante.

En ese orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún fundamento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

Finalmente, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio procesal para que el demandante subsane la demanda ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente. No. 23.001.33.31.001-2017-00122-01  
Demandante: María Abigail Mercado Navarro  
Demandado: Municipio de San José de Uré y otro

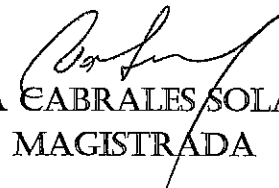
*NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE*



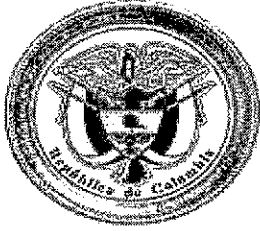
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-001-2017-00130-01  
DEMANDANTE: ANA ELOISA SABINO VIDES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE  
CORDOBA

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

#### I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

#### II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de

---

<sup>1</sup> Ver folio 26 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de julio 21 de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda teniendo en cuenta que con el recurso subsanaba los aspectos indicados en el auto inadmisorio. Para el efecto, acompaña con la impugnación copia de los actos acusados y constancia de su notificación, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial. Además precisa las pretensiones de la demanda y la dirección donde recibirán notificaciones, entre otras.

### *IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

#### *4.1 COMPETENCIA*

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

#### *4.2 CASO CONCRETO*

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 29 de junio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 23-24 cdno ppal). Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación

prejudicial, de igual manera se solicitó se aportara la constancia de haber presentado recurso de apelación y el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, por el cual se ordenó la desacumulación de las demandas. También se ordenó corregir el acápite de pretensiones en el sentido de especificar el tiempo laborado, cargo, lugar y funciones desempeñadas por la actora, razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación y material probatorio relacionado pero no adjuntado, entre otras.

Dado que el demandante no subsanó los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazando la demanda. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que corrige la demanda conforme lo ordenado y por tanto solicita se admita la misma.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contraen a establecer la procedencia del rechazo de la la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección



En consecuencia, era un deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado junio 29 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisorio, esta Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

**–Subrayado ajeno al texto–**

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado junio 29 de 2017, el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

---

Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

Sin embargo, el apoderado judicial de la actora no procedió conforme lo ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias indicadas por el *A quo*.

Sobre ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es imprescindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de notificación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio no se lograba establecer importantes y esenciales aspectos de la relación laboral sustento de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el litigio y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a corregir eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron atendidos por la parte demandante.

En ese orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún fundamento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

Finalmente, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio procesal para que el demandante subsane la demanda ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

*NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE*



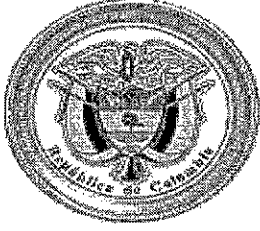
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-001-2017-00135-01  
DEMANDANTE: WILBER FERLEY LAZARO MENDOZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE  
CORDOBA

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

## I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

## II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de

---

<sup>1</sup> Ver folio 26 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de julio 21 de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda teniendo en cuenta que con el recurso subsanaba los aspectos indicados en el auto inadmisorio. Para el efecto, acompaña con la impugnación copia de los actos acusados y constancia de su notificación, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial. Además precisa las pretensiones de la demanda y la dirección donde recibirán notificaciones, entre otras.

### *IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

#### *4.1 COMPETENCIA*

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

#### *4.2 CASO CONCRETO*

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 29 de junio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 23-24 cdno ppal). Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación

prejudicial, de igual manera se solicitó se aportara la constancia de haber presentado recurso de apelación y el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, por el cual se ordenó la desacumulación de las demandas. También se ordenó corregir el acápite de pretensiones en el sentido de especificar el tiempo laborado, cargo, lugar y funciones desempeñadas por la actora, razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación y material probatorio relacionado pero no adjuntado, entre otras.

Dado que el demandante no subsanó los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazando la demanda. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que corrige la demanda conforme lo ordenado y por tanto solicita se admita la misma.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contraen a establecer la procedencia del rechazo de la la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

En consecuencia, era un deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado junio 29 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisorio, esta Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

**–Subrayado ajeno al texto–**

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado junio 29 de 2017, el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

---

Cuarta, Rad. Nº 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). *Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”*

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias indicadas por el *A quo*.

Sobre ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es imprescindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de notificación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio no se lograba establecer importantes y esenciales aspectos de la relación laboral sustento de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el litigio y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a corregir eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron atendidos por la parte demandante.

En ese orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún fundamento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

Finalmente, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio procesal para que el demandante subsane la demanda ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE


**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.



La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

*NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE*



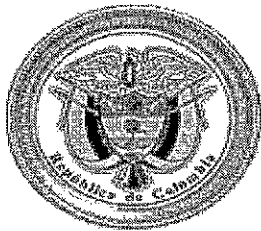
NADIA PATRICIA BENTIVEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-001-2017-00136-01  
DEMANDANTE: MARLON ANTONIO SIERRA HOYOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE  
CORDOBA

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

#### I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

#### II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de

---

<sup>1</sup> Ver folio 26 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de julio 21 de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda teniendo en cuenta que con el recurso subsanaba los aspectos indicados en el auto inadmisorio. Para el efecto, acompaña con la impugnación copia de los actos acusados y constancia de su notificación, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial. Además precisa las pretensiones de la demanda y la dirección donde recibirán notificaciones, entre otras.

### *IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

#### *4.1 COMPETENCIA*

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

#### *4.2 CASO CONCRETO*

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 29 de junio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 23-24 cdno ppal). Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación

prejudicial, de igual manera se solicitó se aportara la constancia de haber presentado recurso de apelación y el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, por el cual se ordenó la desacumulación de las demandas. También se ordenó corregir el acápite de pretensiones en el sentido de especificar el tiempo laborado, cargo, lugar y funciones desempeñadas por la actora, razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación y material probatorio relacionado pero no adjuntado, entre otras.

Dado que el demandante no subsanó los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazando la demanda. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que corrige la demanda conforme lo ordenado y por tanto solicita se admita la misma.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contraen a establecer la procedencia del rechazo de la la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

En consecuencia, era un deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado junio 29 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisorio, esta Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

**-Subrayado ajeno al texto-**

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado junio 29 de 2017, el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

---

Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias indicadas por el *A quo*.

Sobre ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es imprescindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de notificación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio no se lograba establecer importantes y esenciales aspectos de la relación laboral sustento de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el litigio y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a corregir eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron atendidos por la parte demandante.

En ese orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún fundamento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

Finalmente, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio procesal para que el demandante subsane la demanda ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente. No. 23.001.33.31.001-2017-00136-01  
Demandante: Marlon Antonio Sierra Hoyos  
Demandado: Municipio de San José de Uré y otro

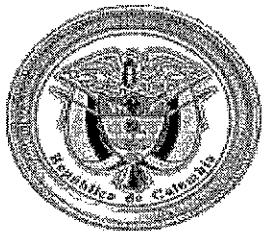
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

*NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE*

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NÚLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-001-2017-00141-01  
DEMANDANTE: HUMBERTO SEGUNDO GUZMAN PAYARES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE  
CORDOBA

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

#### I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

#### II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al demandante, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de

---

<sup>1</sup> Ver folio 26 cuaderno principal.



familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de julio 21 de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda teniendo en cuenta que con el recurso subsanaba los aspectos indicados en el auto inadmisorio. Para el efecto, acompaña con la impugnación copia de los actos acusados y constancia de su notificación, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial. Además precisa las pretensiones de la demanda y la dirección donde recibirán notificaciones, entre otras.

### *IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

#### *4.1 COMPETENCIA*

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

#### *4.2 CASO CONCRETO*

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 29 de junio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 23-24 cdno ppal). Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación

prejudicial, de igual manera se solicitó se aportara la constancia de haber presentado recurso de apelación y el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, por el cual se ordenó la desacumulación de las demandas. También se ordenó corregir el acápite de pretensiones en el sentido de especificar el tiempo laborado, cargo, lugar y funciones desempeñadas por la actora, razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación y material probatorio relacionado pero no adjuntado, entre otras.

Dado que el demandante no subsanó los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 21 de julio de 2017, rechazando la demanda. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que corrige la demanda conforme lo ordenado y por tanto solicita se admita la misma.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contraen a establecer la procedencia del rechazo de la la demanda por no haberse corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De suerte que resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

En consecuencia, era un deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado junio 29 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección de la misma en los términos dispuestos por el *A quo* en el auto inadmisorio, esta Corporación se centrará en la procedencia del mismo en el sub lite.

En primer lugar, sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

**-Subrayado ajeno al texto-**

En el asunto sub examine se tiene que mediante auto fechado junio 29 de 2017, el juez de primera instancia ordenó corregir la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo anterior concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

---

Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, dado que no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias indicadas por el *A quo*.

Sobre ese tópico estima la Sala que dicha corrección era necesaria pues es imprescindible que obre en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, así como los actos acusados, constancias de notificación y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control instaurado.

De igual manera, resulta relevante la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, como lo explicó el *A quo* con el libelo demandatorio no se lograba establecer importantes y esenciales aspectos de la relación laboral sustento de las pretensiones. Elementos fácticos necesarios para proceder a fijar el litigio y resolver sobre el decreto de pruebas. Por consiguiente, los aspectos a corregir eran básicos para el trámite de la demanda, sin embargo no fueron atendidos por la parte demandante.

En ese orden de ideas y atendiendo que la Sala no encuentra acreditado ningún fundamento que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de diez (10) días concedido por el *A quo*, se impone confirmar el auto apelado.

Finalmente, considera la Colegiatura que la segunda instancia no es el estadio procesal para que el demandante subsane la demanda ya que su oportunidad feneció en tanto dejó vencer el término otorgado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente. No. 23.001.33.31.001-2017-00141-01  
Demandante: Humberto Segundo Guzmán Payares  
Demandado: Municipio de San José de Uré y otro

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

*NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE*



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA